1) ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO

CONTRATO N.°:	120-CPS-267-2026
TIPO DE CONTRATO:	PRESTACION DE SERVICIOS
CONTRATANTE:	MUNICIPIO EL CARMEN DE VIBORAL, ANTIOQUIA
CONTRATISTA:	MULTISOLUCIONES EL DORADO S.A.S.
SUPERVISOR (A):	JHONATAN ROJAS GOMEZ
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA APOYAR EL PROCESO DE ELECCIONES LEGISLATIVAS DE COLOMBIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANT.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L ($49.000.000).
PLAZO:	UN (1) MES, CONTADO A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO SIN EXCEDER EL 31 DE DICIEMBRE DE 2025
FECHA DE INICIO:	5 DE MARZO DE 2026
FECHA DE TERMINACIÓN:	5 DE ABRIL DE 2026
OTROSI N.° 1 DE ADICIÓN	VALOR ADICIONADO: VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($24.500.000) VALOR INICIAL MÁS ADICIÓN: SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($73.500.000)

2) SOLICITUD Y DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD QUE SE PRETENDE SATISFACER.

El suscrito, en calidad de supervisor (a) del contrato N.° 120-CPS-267-2026, cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA APOYAR EL PROCESO DE ELECCIONES LEGISLATIVAS DE COLOMBIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANT." de manera atenta solicito adelantar el trámite de: OTROSI N.° 1 del contrato indicado, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Que, entre EL MUNICIPIO y EL CONTRATISTA, se suscribió el contrato 120-CPS-267-2026, cuyo objeto es: "PRESTACION DE SERVICIOS REQUERIDOS PARA APOYAR EL PROCESO DE ELECCIONES LEGISLATIVAS DE COLOMBIA 2026 EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL ANT."
2. Que el plazo inicial del contrato se estableció en: UN (1) MES hasta agotar el presupuesto, contados a partir de la indicación del acta de inicio del contrato en el Sistema Electrónico de Contratación Pública –

SECOP II, es decir, desde el día 6 de marzo de 2026, y hasta el día 6 de abril de 2026.

3. Que el valor inicial del contrato se estableció en CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/L ($49.000.000); y la forma de pago se estableció, así: de acuerdo con los pago establecidos y predeterminados en la plataforma del SECOP II, previa certificación de la supervisión contractual de haber recibido los servicios a satisfacción; y el cual se ha venido ejecutando y cumpliendo dentro de los términos y condiciones establecidos.

4. Que el Municipio de El Carmen de Viboral, debe cumplir obligaciones constitucionales y legales en la organización y apoyo de los procesos electorales, orientadas a asegurar que las votaciones reflejen la libre expresión de la voluntad ciudadana. De conformidad con el Decreto Ley 2241 de 1986 – Código Electoral, el proceso y la organización electoral deben garantizar que de los resultados se infiera de manera legítima la voluntad del elector, lo cual exige condiciones adecuadas de logística, seguridad, coordinación institucional y apoyo administrativo. Asimismo, el Decreto 3254 de 1963, asigna a los municipios la responsabilidad de suministrar locales, mobiliario, mesas de votación, urnas y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la Registraduría Municipal y sus delegados, así como la obligación del alcalde, en su calidad de primera autoridad administrativa y de policía, de garantizar la adecuada ubicación y funcionamiento de los puestos de votación.

5. Que en consecuencia, la celebración del presente contrato de prestación de servicios de logística responde directamente a la necesidad de la administración municipal de cumplir con estas responsabilidades electorales, asegurando condiciones óptimas de apoyo operativo, suministro oportuno de elementos necesarios (como mobiliario, mesas de votación, urnas y demás insumos), coordinación logística en los puestos de votación y prevención de riesgos operativos durante la jornada electoral del 8 de marzo de 2026. De esta forma, se garantiza el adecuado funcionamiento de los procesos electorales, contribuyendo a que los resultados reflejen de manera legítima la libre expresión de la voluntad ciudadana.

6. Que, si bien el contrato inicial de prestación de servicios de logística por la modalidad de mínima cuantía fue celebrado con base en una estimación preliminar de las necesidades requeridas para el desarrollo de la jornada electoral, durante la fase de ejecución operativa se evidenció que los requerimientos logísticos y de personal señalados por la Registraduría Nacional del Estado Civil resultan significativamente mayores a los inicialmente contemplados dentro del valor contractual.

7. Que, de igual manera, durante la etapa posterior a la jornada electoral se evidenció la necesidad de garantizar apoyo logístico, transporte y alimentación para los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil y para los miembros de la fuerza pública que deben permanecer en el lugar destinado para el proceso de escrutinio, con el fin de adelantar las labores de verificación, custodia del material electoral y eventuales reconteos de votos, actividades propias del proceso electoral que no fueron previstas dentro de la planeación contractual inicial.

8. Que el proceso de escrutinio se caracteriza por ser una actividad compleja y de duración variable, que puede extenderse durante varios días y que requiere una cantidad significativa de recursos humanos, técnicos y logísticos hasta su culminación; en tal sentido, y considerando que la duración y las eventualidades propias de este proceso no pueden determinarse con exactitud con anterioridad, se hace necesario adicionar recursos al contrato con el fin de garantizar la continuidad, suficiencia y adecuada prestación del servicio logístico, de transporte y alimentación requeridos para la culminación del proceso electoral.

9. En consecuencia, se hace necesaria la adición al contrato como medida complementaria y esencial para atender de forma adecuada y proporcional la totalidad de las solicitudes institucionales, sin que ello implique cubrir la integralidad presupuestal, pero sí asegurar que no se generen brechas críticas en la logística electoral que puedan afectar la jornada del 8 de marzo de 2026. Esta adición permite fortalecer el apoyo operativo focalizado, mitigar riesgos de interrupciones o deficiencias de última hora y cumplir cabalmente con la petición oficial de la Registraduría, contribuyendo así al éxito de los comicios, a la libre y legítima expresión de la voluntad ciudadana y al mantenimiento de la legitimidad del proceso democrático local.

10. En virtud de lo anterior, es necesario adicionar al proceso contractual N.° 120-CPS-267-2026, dentro de los términos y condiciones mencionados anteriormente, modificando el valor inicial en los siguientes términos: adicionar la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($24.500.000) que cubrirán la prestación de servicios de acuerdo con las especificaciones técnicas pactadas inicialmente.

3) PRESUPUESTO PARA LA CONTRATACIÓN, CÓDIGO PRESUPUESTAL Y CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

Presupuesto	Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°	Código Presupuestal	Valor por Código	Destinación del gasto (Funcionamiento Inversión)	Fuente de Financiación (*)
$24.500.000	699 del 6 de marzo de 2026	05.2.3.2.02.009.45.11	$24.500.000	Inversión	Recursos propios.

4) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA MODIFICACION.

De acuerdo con los fundamentos de la necesidad y conveniencia, en el presente acto aplica la normatividad vigente: Estatuto General de Contratación Pública (Ley 80 de 1993), Ley 1150 de 2007: "Por medio de la

cual se introducen medidas para la eficiencia y la trasparencia en la ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones". Decreto 1082 de 2015 "Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública", y demás normas concordantes.

MODIFICACIÓN: Cambiar alguna o varias cláusulas del contrato a solicitud del contratista y/o supervisor de acuerdo a la necesidad para la ejecución. Está particularmente ligado con la modificación —ampliación— del plazo de los contratos.

El inciso segundo, del parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establece:

(...) Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO – Definición – Restablecimiento

[...] Los contratos estatales se deben pactar sobre la base de la interdependencia entre las prestaciones, esto es, que exista reciprocidad entre los derechos y las obligaciones de las entidades y los particulares, de tal forma que estas sean equivalentes y se mantengan durante la ejecución contractual. Esto se fundamenta en el principio del equilibrio financiero del contrato previsto en el artículo 27 de la Ley 80 de 1993.

[...]
Sobre el principio del equilibrio financiero del contrato, el Consejo de Estado ha señalado que consiste "en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas sobrevinientes, imprevisibles y no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio". [...] Consejo de Estado. Sentencia del 28 de junio de 2012. Rad. Nro. 21990. C.P: Ruth Stella Correa.

Para efectos de mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes durante la etapa inicial del contrato, las Entidades Estatales utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, y acudirán a los procedimientos de revisión y corrección establecidos en dichos mecanismos, cuando fracasen los supuestos o hipótesis para la ejecución del contrato.

Las entidades gozan de autonomía para establecer el precio. Así mismo, en los casos de desequilibrio económico, porque los costos directos o indirectos en los que incurre el contratista exceden el alea normal, es decir, le causan una afectación grave de su economía, este podría exigirle a la entidad que le pague más de lo estipulado inicialmente, siendo esta una circunstancia extraordinaria. No obstante, la concreción de estas posibilidades se definirá en cada contrato en particular, atendiendo a las eventuales controversias que se susciten entre las partes del contrato.

Los artículos 4.8, 5.1 y 27 de la Ley 80 de 1993 imponen a la Entidad Estatal contratante el deber de adoptar

las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de su celebración y restablecer la ecuación financiera del contrato cuando a ello haya lugar. De este modo, si la equivalencia entre las prestaciones se quebranta por causas no imputables a quien resulte afectado es necesario adoptar las medidas correspondientes para restablecer la ecuación contractual.

Estas medidas podrán materializarse a través de los distintos acuerdos que suscriban las partes como prórrogas, **adiciones, otrosíes** o cualquier acuerdo modificatorio que se considere necesarios para solventar el desequilibrio del contrato de acuerdo a las particularidades de cada caso. *(Concepto C- 647 de 2024- ANCP).* En este contexto, es claro que las circunstancias surgidas dentro del procedimiento contractual, obedecen a disposiciones jurídicas de carácter nacional conforme se determinó en la Ley 2466 del 25 de junio de 2025 "Por medio de la cual se modifica parcialmente normas laborales y se adopta una reforma laboral para el trabajo decente y digno en Colombia", y la cual modificó normas laborales que impactan el sector de la vigilancia y seguridad privada, así como, los artículos 10 y 14 modificaron el Código Sustantivo del Trabajo en lo relativo a la remuneración del trabajo diurno y nocturno y la resolución N° 20251000059517CS del 08 de agosto de 2025, "Por la cual se actualiza la tarifa mínima regulada de los servicios de vigilancia y seguridad privada" a partir del 01 de julio de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2027.

Que al respecto de las prórrogas, no existe ninguna restricción expresa para modificar los contratos estatales y dadas las particularidades en las relaciones contractuales que pueden poner en evidencia la necesidad de suscribir documentos de modificación en los cuales se cambie parte de las estipulaciones pactadas en un comienzo. En el contexto antes descrito, la jurisprudencia ha fijado pautas generales conforme a las cuales la Administración Pública debe evaluar, teniendo cuenta las particularidades de cada caso, si resulta procedente suscribir documentos de modificación (Como son las prórrogas o adiciones) a los contratos que ha celebrado.

El Consejo de Estado sala de consulta y servicio civil, se refirió respecto de la posibilidad de modificar los contratos estatales, como una forma especial y excepcional de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los elementos restantes del mismo (Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Rad.1.952, 2009), al indicar que:

La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.

(...)

La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es

muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar ... diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar.

Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado.

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: El mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes.

Tomado de: Consejo de Estado. (2009, 13 de agosto), Concepto rad. 1.952, [C.P.: Enrique José Arboleda Perdomo]. https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/1952.pdf.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Constitucional se refirió sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales, cuando sea necesario para lograr la finalidad del objeto contractual y en aras de la realización de los fines del estado (Corte Constitucional, C-300, 2012), al indicar que:

Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009:

"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer

prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."

2.6.2 La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso.

(...)

2.6.4 Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal. Tomado de: Corte Constitucional. (2012, 24 de abril), Sentencia C-300/12 [M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub]. https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-300-12.htm

Que, en el caso concreto, la modificación solicitada cumple con: I) lo establecido por las normas contractuales, en consideración a que se tramita antes del vencimiento del término del contrato estatal y persigue el cumplimiento de las funciones a cargo de la Entidad; y II) Obedece a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, garantizando la debida atención del objeto del Contrato.

De manera que, la presente modificación se efectúa dentro de los límites establecidos por los principios, las normas y jurisprudencia aplicable a la contratación pública, concordante con el artículo 1602 del Código Civil.

Que, con fundamento en lo expuesto, se justifica la modificación del contrato.

5) CONSULTA DE LOS ESTUDIOS PREVIOS DE LA PRESENTE CONTRATACIÓN.

Pueden ser consultados en la Plataforma SECOP II

El Carmen de Viboral, Antioquia, marzo de 2026

JHONATAN ROJAS GÓMEZ
Supervisor del contrato